INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI dio cumplimiento a lo ordenado en Sentencia N° 342 del 14 de diciembre del año 2023. Provea Usted.

Cali, 01 de Marzo de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 550

(Este Auto hace las veces de oficio No. 550 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
Accionante: STEVEN JOSÉ CANO OSSA
Accionado: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI
Rad.: 76001400303120230106l-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Revisado el trámite incidental, observa el Despacho, que la orden dada mediante Sentencia N° 342 del 14 de diciembre del año 2023, fue cumplida por la entidad accionada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI**,** tal como se evidencia en la respuesta del requerimiento, En ese sentido, que el día 22 de noviembre de 2023, mediante oficio de salida bajo radicado No. 20234152010283097l con asunto "Respuesta Solicitud (es) Radicado (s) No (s). 20234173010143277l"; la oficina de Gestión de infracciones de esta Secretaría de Movilidad Distrital generó respuesta clara, precisa, completa, congruente y de fondo a la petición incoada por parte del Dr. JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ HENAO; en la cual se le informó que NO SE ENCUENTRA LEGITIMADO EN LA CAUSA POR ACTIVA frente a la solicitud presentada de "fijación de audiencia pública virtual de descargos por la Orden de Comparendo Único Nacional No. 76001000000036550958 del 13 de julio de 2023 sobre el vehículo HDY635"; esto, a sabiendas de que, si bien el artículo 138 de la Ley 769 de julio 06 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre.

> *"Artículo 138. Comparecencia. El inculpado podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado éste deberá ser abogado en ejercicio. El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos, de acuerdo con las funciones que le sean propias."*

Por lo anterior la respuesta a la petición del Dr. JUAN SEBASTIÁN MUÑOZ HENAO, fue notificada de manera efectiva el día 20 de diciembre de 2023 siendo las 23:24 horas, por medio de los correos electrónicos aportados por el abogado en su petición y en el libelo de tutela del accionante, los cuales corresponden a "jsmh.notificaciones@gmail.com" y "steven192097@gmail.com". Tal como se evidencia en documento adjunto.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

> "Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.
>
> Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial." [1]

Quedando claro que la entidad accionada ha probado haber cumplido con el fallo de tutela N N° 342 del 14 de diciembre del año 2023, por ende no existe mérito para continuar el trámite de desacato propuesto y en su defecto se procederá al archivo de la diligencia. En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado,

En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el trámite incidental de Desacato, por hecho superado, al haber dado cumplimiento la parte accionada SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI a la Sentencia de Tutela de N° 342 del 14 de diciembre del año 2023.

SEGUNDO: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 de marzo de 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bea3e5675131788cc7d9dab725c60eb69a0242edd3ace5d4e8a5b81663313e8**

Documento generado en 01/03/2024 04:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS dio cumplimiento a lo ordenado en Sentencia N° 037 del 13 de febrero del año 2.024. Provea Usted.

Cali, 01 de Marzo de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 549

(Este Auto hace las veces de oficio No. 549 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
Accionante: NEL MARINO TELLO SIERRA
Accionado: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS -SOS
Rad.: 76001400303120 24-00102-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Revisado el trámite incidental, observa el Despacho, que la orden dada mediante Sentencia N° 037 del 13 de febrero del año 2.024, fue cumplida por la entidad accionada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS**.,** tal como se evidencia en la respuesta del requerimiento, en el entendido de haber hecho el pago al accionante al fallo de tutela a la liquidación y reconocimiento de la licencia de paternidad por valor de $ 541.333. Aunando lo anterior se validó dicha información con el accionante toda vez que al comunicarse al Número telefónico 3126663819, nos confirmó que se había realizado el pago y reconocimiento de la licencia de paternidad.

CERTIFICADO DE LICENCIA

Empleador: SUPPORT ACTIVITIES SAS AV 6 NORTE 16 N 21 OF 407			NI 900779535 3087673	Fecha y Oficina de Radicación: 2023/10/27	VERSALLES
Número de folio a reportar en el cobro de la Prestación				3223322 - 01 - 1	
Trabajador: NEL MARINO TELLO SIERRA			CC 14609227	Tipo Cotizante: Teléfono:	COTIZANTE 3157238553
Diagnóstico:	OOO2	Fecha	2023/10/12	Fecha	2023/10/25
Clase de Atención:	AMB - ELEC	Prórroga:	No	Contingencia:	PATERNIDAD
Días Solicitados:	14	Días a Liquidar por	14	Días	14
Ingreso Base de Cotización (IBC):			$1,160,000	A.Valor	$541,333
B. Valor 8,5% Aporte (Art. 40 Dec. 1406 de			$0	Total A Pagar	$541,333
Valor en Letras:	QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE				
Médico Solicitante:	CC 79550738	ANGEL MARTIN JIMENEZ RUEDA		Cod.	90815
Observación:	Se ha liquidado al 100%, 14 días	Firma y Fecha			

Para SOS

DUPLICADO

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

> "Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.
>
> Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial." [1]

Quedando claro que la entidad accionada ha probado haber cumplido con el fallo de tutela N° 037 del 13 de febrero del año 2.024, por ende no existe mérito para continuar el trámite de desacato propuesto y en su defecto se procederá al archivo de la diligencia. En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado,

En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el trámite incidental de Desacato, por hecho superado, al haber dado cumplimiento la parte accionada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS a la Sentencia de Tutela de N° 037 del 13 de febrero del año 2.024.

SEGUNDO: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

MFHG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 de marzo de 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7daa0b76ea5209acdc7652847e571339107114c7383053b6f4898f452fc743**

Documento generado en 01/03/2024 04:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 1 de marzo de 2.024

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 539

(Este Auto hace las veces de oficio No. 539, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DDO.CARMELINA AGRONO DIAZ
Rad.: 76001400303120240010300

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 900.977.629-1,** representada legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ C.C. 79.723.606, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **CARMELINA AGRONO DIAZ C.C. 34.500.528,** encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **GST-779.**

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

> "Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.
>
> Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial." [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

[1] Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: "COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS".

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT. 900.977.629-1,** representada legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ C.C. 79.723.606, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **CARMELINA AGRONO DIAZ C.C. 34.500.528**.

SEGUNDO: **Decomisar** el Vehículo que presenta las siguientes características:

MODELO	**2020**	**MARCA**	**RENAULT**
PLACAS	**GST779**	**LINEA**	**SANDERO**
SERVICIO	**PARTICULAR**	**CHASIS**	**9FB5SRC9BLM104016**
COLOR	**GRIS CASSIOPEE**	**MOTOR**	**2845Q023353**

Matriculado en el Instituto de Movilidad Municipal de Cali (V), de propiedad del demandado **CARMELINA AGRONO DIAZ C.C. 34.500.528**.

TERCERO: **REMITIR** el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: **ORDÉNSE** que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiendo que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.

2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.

3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060

4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.

5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18, companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA
En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de marzo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04ab58c757a48a29193322335b5c6acf68e7d9f82c00ba8d2c18ab5040588a3**
Documento generado en 01/03/2024 04:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 1 de marzo de 2.024

MANUEL HUERTADO GOMEZ
Secretario (E)

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 541

(Este Auto hace las veces de oficio No. 541, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022)

Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDO. JHAN JAIR VALLEJO FAJARDO
Rad.: 76001400303120240010500

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT.890.300.279-4,** representada legalmente por LEILAM ARANGO DUEÑAS C.C. 38.557.437, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JHAN JAIR VALLEJO FAJARDO C.C. 94.500.831,** encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **FMJ-89G.**

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

> "Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.
>
> Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial." [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

[1] Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: "COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS".

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT.890.300.279-4,** representada legalmente por LEILAM ARANGO DUEÑAS C.C. 38.557.437, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JHAN JAIR VALLEJO FAJARDO C.C. 94.500.831**.

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo que presenta las siguientes características:

• **Marca:**	**VICTORY**
• **Clase de vehículo:**	**MOTOCICLETA**
• **Modelo:**	**2023**
• **Chasis:**	**9GFPDR6A7PFJ00454**
• **Tipo:**	**MOTOCICLETA**
• **Placa:**	**FMJ89G**
• **Color:**	**NEGRO MATE**

Matriculado en la secretaria de Movilidad de CALI, de propiedad del demandado **JHAN JAIR VALLEJO FAJARDO C.C. 94.500.831**.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: ORDÉNSE que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiendo que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 "por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República". Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.

2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.

3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060

4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.

5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18, companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: TÉNGASE al **Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON,** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.634.835 y T.P. No. 33.805 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA
En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de marzo de 2.024**

MANUEL HURTADO GÓMEZ

Secretario Ad Hoc

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c73802a9dfa99a1a40c1f0d3e8c8a51f24b6fa3fac540b089cd83e2cbcd22e**
Documento generado en 01/03/2024 04:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la presente solicitud de matrimonio. Favor proveer.
Santiago de Cali, 29 de Febrero de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago De Cali, Veintinueve (29) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Auto Interlocutorio No. 533
Matrimonio Civil
Radicación: 76001400303120240021800

Entra a Despacho para decidir respecto de la presente solicitud de matrimonio siendo contrayentes **JUANITA BUELVAS BERMÚDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.007.489.051** de Cali (V) y **DANIEL ALEJANDRO PINO BENÍTEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.193.083.950** de la Cali (V) y Reunidos los requisitos exigidos en los artículos 128, 129 y 130 del Código Civil, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero: **ADMITIR** la presente solicitud de **MATRIMONIO CIVIL** presentada por los señores **JUANITA BUELVAS BERMÚDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.007.489.051** de Cali (V) y **DANIEL ALEJANDRO PINO BENÍTEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.193.083.950** de la Cali (V).

Segundo: **señalar la hora de las Tres (3:00) de la Tarde del día Viernes Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2.024), para la práctica de la anterior solicitud de Matrimonio.**

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS.

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL
JUEZ
CALI - VALLE

CFEV

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 de Marzo de 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
El Secretario Ad Hoc

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f05710ba8a0a1b56f99aa3f971b0ffc15ac694d4dfe08838b06209e2e96d1df**

Documento generado en 01/03/2024 04:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 1 de marzo de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Primero (1) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 537
REF. Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria
Dte: BANCOLOMBIA S.A.
Ddo: MARIA ALEJANDRA POTOSI
Rad.: 76001400303120240010O-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de una Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria, adelantado por **BANCOLOMBIA NIT.890.903.938-8**, Representada legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF C.C. 71.788.617, quien confiere poder a la entidad ALIANZA SGP S.A.S. NIT. 900.948.121-7, representado legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.865.474, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **MARIA ALEJANDRA POTOSÍ C.C. 1.061.791.802**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422, 468 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. De conformidad con el artículo 431 inciso tercero del C.G.P, y teniendo en cuenta que la obligación inmersa en el Pagaré fue pactada en instalamentos, se debe hacer uso de la cláusula aceleratoria, en consecuencia, se debe indicar **expresamente** en la demanda desde que fecha pretende la ejecución del capital acelerado, teniendo presente las condiciones en las que fueron elaboradas las pretensiones de la demanda.

2. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar la razón por la que aduce que el capital adeudado asciende a la suma de $52.868.048, ello teniendo en cuenta que la según los hechos de la demanda y lo pretendido, la deudora incurrió en para en el pago del 1 de septiembre de 2023, y la primera cuota debía haberse pagado el día 01/01/2021. Por tanto, deberá aportar el plan de pagos que evidencia lo pretendido en la presente demanda.

3. Con base en lo anterior, la parte actora deberá aclarar en los hechos de la presente demanda, el valor del UVR, y su conversión para el cobro a la fecha de la presentación de la demanda, puesto que, solo afirma valor capital UVR y valor capital en pesos. Sin ser clara en el acápite pretensiones tanto de las cuotas no pagadas como del capital acelerado.

4. Así mismo, se hace necesario que la parte actora aclare la tasa para el cobro de intereses al 14.30% E.A., y de la revisión del pagaré No. 90000118112 se avizora la tasa del 9.53% E.A. para cobros de intereses por mora.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo de Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432 y T.P. No. 241.426 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA
En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de marzo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464694de790b384efbac7f7239723676b14b85a7af6368aea62ac74d23cb83e6**
Documento generado en 01/03/2024 04:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 1 de marzo de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Primero (1) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nº 538
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
D/te. COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC
D/do. JACQUELINE LUNA PEREZ
Rad.: 76001400303120240010l-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de Mínima cuantía, adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP-ASOCC NIT.900.223.556-5**, representada legalmente por SIMON QUINTERO VALENCIA C.C. 14.958.085, quien actúa a través de apoderado judicial; contra **JACQUELINE LUNA PEREZ C.C. 66.831.033;** observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula sobre la plena identificación de las partes, por tanto, conviene a la parte actora aclarar el nombre correcto de la parte demandada en el poder, por cuanto, se manifestó al señor JESUS MARÍA VILLA QUINTERO; número de pagaré RPC-009 y valor de $35.000.000 Pesos M/cte.

2. Aunado a lo anterior, se hace necesario aportar el mensaje de datos, o la nota de presentación personal, en el que conste la voluntad inequívoca del poderdante, es decir del representante legal inscrito, de otorgarle mandato. (artículo 74 C.G.P. y articulo 5 de la ley 2213 de 2022).

3. Aporta nuevamente el título ejecutivo báculo de la presente acción de forma legible, ya que el aportado presenta partes seccionadas y poco comprensibles.

4. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar la pretensión tercera, respecto a la tasa para el cobro de intereses de plazo, puesto que, el título valor precisa a la tasa del 3%.

5. Seguidamente, bajo los mismos presupuestos, la parte actora deberá aclarar la cuantía del proceso, ya que en el libelo introductorio de la demanda se afirma esta de mínima cuantía, pero de la revisión de las pretensiones está sobrepasa el límite conforme lo dispone el Art. 25 C.G.P.

6. Aclarar en el acápite pruebas el valor del título valor conforme a la literalidad de este.

7. Finalmente, en el acápite notificaciones, la parte actora afirma bajo la gravedad de juramento desconocer el domicilio o paradero de la parte demandada. Empero, de la revisión del título valor pagaré No. RPC-008, se avizora la dirección "Carrera 36 B # 13 C – 81 de esta ciudad", por tanto, deberá aclarar en dicho acápite para agotar la debida notificación.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva de Mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE DE TENER al **Dr. JOHN ALEXANDER QUINTERO VILLAMIZAR** C.C. 94.528.866 y T.P. No. 416.912 del C.S.J., quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora hasta tanto aporte lo requerido para su reconocimiento.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de marzo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretaria

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbc0ab69099be7077d91e4e93123bea9c595b8bc809fc7988b92bbede443d59**

Documento generado en 01/03/2024 04:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando respecto del emplazamiento del demandado. Favor Provea.

Cali, 1 de marzo de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, primero (1) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2.023).

Auto Interlocutorio No. 530
REF. Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte: COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE
Ddo: JOAQUIN EMILIO ARIAS PARRA
JOHNNATAN ANDREY CHAMORRO LOZANO
Rad.: 76001400303120230076900

Entra a Despacho para decidir sobre lo peticionado por la apoderada judicial de la parte demandante **Dra. MARGARITA MARIA SALCEDO ARIZA,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.644.154 y T.P. No. 130.719 del C.S.J., respecto a emplazar al demandado **JOAQUIN EMILIO ARIAS PARRA, C.C. No. 16.756.049 y JOHNNATAN ANDREY CHAMORRO LOZANO C.C. No. 1.113.620.259.**

Ahora bien, se establece dentro del Art. 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que los emplazamientos para notificación personal se realizarán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Por lo cual, se emplazará al demandado arriba descrito y se insertará en el registro nacional de personas emplazadas. En consecuencia, sin más consideraciones de orden legal por hacer, El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: EMPLAZAR a los demandados **JOAQUIN EMILIO ARIAS PARRA, C.C. No. 16.756.049 y JOHNNATAN ANDREY CHAMORRO LOZANO C.C. No. 1.113.620.259**, a fin de que comparezca a notificarse del Auto Libró Mandamiento de Pago en su contra, proferido dentro del proceso Ejecutivo, que le adelanta en el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, **EL ROBLE ENTIDAD COOPERATIVA "MULTIROBLE" NIT. 890.303.438-2**.

SEGUNDO: INSÉRTESE en el registro nacional de personas emplazadas a los mencionados en el numeral anterior, de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de marzo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba6fa3d6b43c38fc5a203fd25a81cf8bc26573ababef60a438e4dbb2bd1376c**

Documento generado en 01/03/2024 04:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 1 de marzo de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Primero (1) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nº 540
Ejecutiva de Mínima Cuantía
DTE. SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DDO. BLANCA LIGIA GUZMAN
JAMES DARLEY MEZA GUTIERREZ
Rad.: 76001400303120240010400

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7**, representada legalmente por CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.040.670, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **BLANCA LIGIA GUZMAN C.C. 31.208.304 y JAMES DARLEY MEZA GUTIERREZ C.C. 94.455.200**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE., ($850.000)** correspondiente al canon de arrendamiento subrogado del mes de agosto de 2023.
B. Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE., ($850.000)** correspondiente al canon de arrendamiento subrogado del mes de septiembre de 2023.
C. Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE., ($850.000)** correspondiente al canon de arrendamiento subrogado del mes de octubre de 2023.
D. Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE., ($850.000)** correspondiente al canon de arrendamiento subrogado del mes de noviembre de 2023.
E. Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE., ($850.000)** correspondiente al canon de arrendamiento subrogado del mes de diciembre de 2023.
F. Por la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE., ($850.000)** correspondiente al canon de arrendamiento subrogado del mes de enero de 2024.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: **TÉNGASE a la Dra. PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.011.654 y T.P. No. 137.194 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de marzo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario Ad Hoc

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8153db0bcbb66ddccf10baf60ec32f8e861ccfb31b727e0b9812016eec862c98**

Documento generado en 01/03/2024 04:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 1 de marzo de 2.024

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Primero (1) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nº 542
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. RAPIASEO S.A.S.
DDO. GRUPO OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSOURCING S.A.S.
Rad.: 76001400303120240010700

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., Ley 527 de 1999; Ley 1231 de 2008; Ley 1676 de 2013; Decreto 1349 de 2016; Decreto No. 1154 de 2020, y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía, adelantado **RAPIASEO S.A.S. NIT.800.143.834-1**, representada legalmente por JOSÉ LUIS OSORIO GONZALEZ C.C. 16.683.205, quien actúa a través de apoderado judicial contra **GRUPO OPERADOR CLINICO HOSPITALARIO POR OUTSOURCING S.A.S. NIT.900.612.531-0**, representada legamente por ADRIANA DEL SOCORRO MUÑOZ BRAVO C.C. 34.551.877, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE. ($2.438.029)** contenida en la factura electrónica de venta FERA15978 con fecha de emisión del 15 de julio de 2023 y vencimiento el día 13 de agosto de 2023.

B. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, desde que se hicieron exigibles (14 de agosto de 2023), hasta el pago total y efectivo de la misma, a la tasa máxima permitida por la ley.

C. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE. ($2.438.029)** contenida en la Factura de venta electrónica FERA16384 con fecha de emisión del 10 de agosto de 2023 y vencimiento el día 08 de septiembre de 2023.

D. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, desde que se hicieron exigibles (09 de septiembre de 2023), hasta el pago total y efectivo de la misma, a la tasa máxima permitida por la ley.

E. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE. ($2.438.029)** contenida en la Factura de venta electrónica FERA16850 con fecha de emisión del 08 de septiembre de 2023 y vencimiento el día 07 de octubre de 2023.

F. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, desde que se hicieron exigibles (08 de octubre de 2023), hasta el pago total y efectivo de la misma, a la tasa máxima permitida por la ley.

G. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE. ($2.438.029)** contenida en la Factura de venta electrónica FERA17308 con fecha de emisión del 11 de octubre de 2023 y vencimiento el día 09 de noviembre de 2023.

H. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, desde que se hicieron exigibles (10 de noviembre de 2023), hasta el pago total y efectivo de la misma, a la tasa máxima permitida por la ley.

I. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE. ($2.438.029)** contenida en la Factura de venta electrónica FERA17758 con fecha de emisión del 09 de noviembre de 2023 y vencimiento el día 08 de diciembre de 2023.

J. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, desde que se hicieron exigibles (09 de diciembre de 2023), hasta el pago total y efectivo de la misma, a la tasa máxima permitida por la ley.

K. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. ($2.540.724)** contenida en la Factura de venta electrónica FERA17981 con fecha de emisión del 23 de noviembre de 2023 y vencimiento el día 24 de noviembre de 2023.

L. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, desde que se hicieron exigibles (25 de noviembre de 2023), hasta el pago total y efectivo de la misma, a la tasa máxima permitida por la ley.

M. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL VEINTINUEVE PESOS M/CTE. ($2.438.029)** contenida en la Factura de venta electrónica FERA18245 con fecha de emisión del 07 de diciembre de 2023 y vencimiento el día 05 de enero de 2024.

N. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, desde que se hicieron exigibles (06 de enero de 2024), hasta el pago total y efectivo de la misma, a la tasa máxima permitida por la ley.

O. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS UN PESO M/CTE. ($2.460.701)** contenida en la Factura de venta electrónica FERA18375 con fecha de emisión del 11 de diciembre de 2023 y vencimiento el día 11 de enero de 2024.

P. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, desde que se hicieron exigibles (12 de enero de 2024), hasta el pago total y efectivo de la misma, a la tasa máxima permitida por la ley.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: **NOTIFIQUESE** este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: **TÉNGASE al Dr. ANDRÉS MAURICIO CORDERO CORTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.387.313 y T.P. No. 132.026 del C.S. de la J., como apoderado judicial conforme el poder a él conferido por la parte actora. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de marzo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

SECRETARIO Ad Hoc

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6580fe912ac0fbeff6593b22e9281745a820b0beea64e7ab27c8d77c92bfc782**

Documento generado en 01/03/2024 04:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 1 de marzo de 2024

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Primero (1) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nº 534
Ejecutivo de Menor Cuantía
DTE. BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DDO.DAVID ROLANDO ZUÑIGA ARAYA
Rad.: 76001400303120240009300

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía y al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT.890.903.937-0,** representado legalmente por JORGE MAX PALAZUELOS, identificado con pasaporte No. F46399110, quien actúa a través de apoderada judicial contra **DAVID ROLANDO ZUÑIGA ARAYA C.E. 852.044**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 000050000695162:

A. Por la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE.** (**$78.219.543),** correspondiente al capital insoluto.

B. Por la suma de **TRES MILLONES OCHENTA MIL NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE., ($3.080.095),** por concepto de intereses corrientes desde el 11 de junio de 2021 hasta el 23 de diciembre de 2023.

C. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la Dra. JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.028.294 y T.P. No. 289.600 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

QUINTO: TÉNGANSE como dependientes judiciales al **Dr. EDGAR SALGADO ROMERO,** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.370.803 y T.P. 117.117 del C.S.J., a la **Dra. CAROLINA CUERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.116.395 y T.P. No. 332.905 del C.S.J., al **DR. ORLANDO ANDRES SANDOVAL JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.049.230 y T.P. No. 293.595 del C.S.J., conforme a las facultades conferidas por la apoderada de la parte actora.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de marzo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cafada1bc8ace175c86d0ac5c24e67b12ef09d73e82ac148dabcffd6b02e83d**

Documento generado en 01/03/2024 04:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 1 de marzo de 2024

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Primero (1) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio Nº 535
Ejecutivo de Menor Cuantía
DTE. BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DDO.LEIDY MIREYA BURGOS PEREZ
Rad.: 76001400303120240009600

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía y al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT.890.903.937-0,** representado legalmente por JORGE MAX PALAZUELOS, identificado con pasaporte No. F46399110, quien actúa a través de apoderada judicial contra **LEIDY MIREYA BURGOS PEREZ C.C. 1.143.925.274**, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 14821263:

A. Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE.** (**$52.219.951),** correspondiente al capital insoluto.

B. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE., ($2.672.346),** por concepto de intereses corrientes desde el 10 de noviembre de 2021 hasta el 19 de enero de 2024.

C. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la Dra. JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.028.294 y T.P. No. 289.600 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

QUINTO: TÉNGANSE como dependientes judiciales al **Dr. EDGAR SALGADO ROMERO,** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.370.803 y T.P. 117.117 del C.S.J., a la **Dra. CAROLINA CUERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.116.395 y T.P. No. 332.905 del C.S.J., al **DR. ORLANDO ANDRES SANDOVAL JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.049.230 y T.P. No. 293.595 del C.S.J., conforme a las facultades conferidas por la apoderada de la parte actora.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de marzo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ

Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fede1b6a470d829f70f3ad35a54a71ca7fb3347a49fb5cdcc26ab2774bb7ba6**

Documento generado en 01/03/2024 04:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando de la solicitud de nueva medida cautelar. Sírvase Proveer.

Cali, 01 de Marzo de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto de Sustanciación Nº 553

(Este Auto hace las veces de oficio No. 553 por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 760014003031-2023-00517-00
DEMANDANTE: SGI TAX CARGA
DEMANDADO: HORA CERO LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.

De conformidad a los requisitos exigidos por el Art. 384 numeral 7° del Código General del Proceso, se procede a decretar las medidas previas solicitadas por el apoderado de la parte actora **EDWARD LONDOÑO ROJAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.774.413 de Cali y T.P. No. 116.356** contra **HORA CERO LOGISTICA Y TRANSAPORTE S.A. 900.253.546.**

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

> "Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.
>
> Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial." **[1]**

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

La parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

[1] Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: "COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS".

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro de la Sociedad comercial HORA CERO LOGISTICA Y TRANSAPORTE S.A. NIT.900.253.546, ubicado en Tv 96 B No. 24 B – 82 Bogotá D.C. Matrícula No.: 01852894 de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

SEGUNDO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., al correo electrónico notificacionesjudiciales@ccb.org.co esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 de Marzo de 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

D.F.M.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a35cbba7dbbe6267bae20992586bb126563fa9f315ed3690a2a883fcd5d8f68**
Documento generado en 01/03/2024 04:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Verbal Sumario de Impugnación de Asamblea, para su admisión. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 01 de Marzo de 2024.

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.551
Verbal Sumario – Impugnación Acta Asamblea
Dte: DIANA PATRICIA TORRES DUQUE
Ddo: EDIFICIO EL ALEPH PROPIEDAD HORIZONTAL
Rad.: 76001400303120230093600.

Revisada la presente demanda de la referencia, se observa que mediante auto Interlocutorio Nº 2671 de fecha 01 de diciembre de 2023 notificado en estado # 209 del 04 de diciembre de 2023 por error involuntario SE INADMITIÓ correspondiendo por competencia en este asunto a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA, de conformidad con el Art.20 Numeral 8º del C.G.P.,

En consecuencia de lo anterior y en virtud de lo expuesto conforme a los criterios de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha sido reiterativa en afirmar que **los Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso,** amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Magna, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia.

Ejerciendo el control de legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso y dando aplicación al Art. 132 en concordancia con el Art. 42 del C.G.P. se dejarán sin efecto y valor jurídico el auto interlocutorio No. 2671 de fecha 01 de diciembre de 2023 notificado en estado # 209 del 04 de diciembre de 2023, mediante el cual se INADMITIÒ la presente demanda y en consecuencia, se dispondrá RECHAZAR y remitir la referida demanda a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE REPARTO DE CALI por ser esta la Oficina Judicial para conocer de la misma. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO el Auto Interlocutorio 2671 de fecha 01 de diciembre de 2023 notificado en estado # 209 del 04 de diciembre de 2023, mediante el cual se mediante el cual se INADMITIÒ la presente demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano por competencia la demanda Verbal de Impugnación de Asamblea, instaurada por **DIANA PATRICIA TORRES DUQUE** quien actúa a través de apoderada judicial Contra **EDIFICIO EL ALEPH PROPIEDAD HORIZONTAL,** de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR la demanda anteriormente mencionada a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE REPARTO DE CALI por ser la Oficina Judicial competente para conocer de la misma.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 de Marzo de 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

D.F.M.

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49fae8f15018584d3583ff8f3776b0aa5650925af0d6baa1a6a48ff2fc67a247**

Documento generado en 01/03/2024 04:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 1 de marzo de 2024.

MANUEL FERNANDO HURTADO GÓMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, primero (1) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio Nº 536
Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte: OSCAR EDUARDO PALACIOS LUCUMI
Ddo: MARIA RUBY SANCHEZ CANO
KELY JOHANA RIVERA RODRIGUEZ
Rad.: 76001400303120240009800

Revisada la presente demanda propuesta por **CARLOS EDUARDO PALACIOS LUCUMI C.C. 94.550.013**, quien actúa en nombre propio contra **MARIA RUBY SANCHEZ CANO C.C. 31.401.511 Y KELY JOHANA RIVERA RODRIGUEZ C.C. 66.970.972**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia general de conformidad con el numeral 1ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de domicilio del demandado, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Articulo 29 C.G.P., que reza: "*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*" (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

IX. NOTIFICACIONES

A la parte Demandada recibe notificaciones:
MARIA RUBY SANCHEZ CANO, ubicada en la Calle 72ª 7 CBIS 08 en la ciudad de Cali – Valle, al número telefónico 3154971089 y 3188621198 con dirección de correo electrónico carneselencantocali@gmail.com, rubysanchezc33@gmail.com y la señora **KELY JOHANA RIVERA RODRIGUEZ**, ubicada en la Carrera 49B No. 54d-72 Barrio Ciudad Córdoba en la ciudad de Cali-Valle del Cauca, al número telefónico 3207361276, 3188621198 con dirección de correo electrónico kmariademar2020@gmail.com.

Así las cosas, resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 7, situación que puede ser corroborada a continuación (**https://www.sitimapa.com.co/**)

Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su parágrafo señala: "*cuando en el lugar exista* ***JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE****, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*".

Luego, advirtiéndose que, en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: *"(…) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, parágrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos*", el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 7 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a alguno de estos despachos judiciales, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE),** ubicado en la comuna 7 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: **ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **4 de marzo de 2.024**

MANUEL HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99355a738a9b2508d8d1503aa827971fc5b361195231e1774f837d9d613d320d**

Documento generado en 01/03/2024 04:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora juez informando, del memorial aportado por la apoderada de la parte actora. Favor Provea.

Santiago de Cali, 01 de Marzo de 2.024.

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 532
Verbal Sumario de Restitución de Bien Inmueble Arrendado
DTE. GLADYS IVANA GARZON ARCOS
DDO. JACINTO DANIEL CABEZAS
Rad.: 76001400303120230059600.

Entra a Despacho el escrito para decidir respecto de la notificación personal del demandado JACINTO DANIEL CABEZAS CARRERA, identificado con C.C. No. 17.620.139 a la dirección física Carrera 108 # 42-92 Apto 1001 Torre 4 Conjunto K10B Cali Valle, a través de Mensajería Pronto Envíos, realizada en debida forma al arrendatario del inmueble.

Revisado el proceso virtual se observa constancia de la notificación personal del demandado JACINTO DANIEL CABEZAS CARRERA, conforme al Art. 291 del C.G.P., a dirección física con resultado "El envío se pudo entregar SI" fecha de última gestión: 2023-11-08 11:58:26.

Como consecuencia de la anterior notificación, se hace necesario requerir **a la Dra. FABIOLA DIAZ ARIZA identificada con C.C. 29.350.720 y T.P 129.116 del C.S.J.,** apoderada actora, para que gestione y lleve a cabo la Notificación del demandado JACINTO DANIEL CABEZAS CARRERA, identificado con C.C. No. 17.620.139, **por AVISO** de que trata el Artículo 292 del Código General del Proceso, toda vez que no reúne los requisitos del Art. 291 Numeral 6 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L VE:

PRIMERO: REQUERIR a la **Dra. FABIOLA DIAZ ARIZA identificada con C.C. 29.350.720 y T.P 129.116 del C.S.J.,** para que gestione y lleve a cabo la Notificación del demandado JACINTO DANIEL CABEZAS CARRERA, identificado con C.C. No. 17.620.139, **por AVISO** de que trata el Artículo 292 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 de Marzo de 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4807e80d3e6a6251a8878cde50de37adde4057cd4beb7c4999f1c5a1beec27df**

Documento generado en 01/03/2024 04:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que se requerirá a la apoderada actora para que notifique a la parte pasiva, para continuar con el trámite del proceso. Sírvase Proveer

Santiago de Cali, 01 de Marzo de 2.024

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio. No. 531
Ejecutivo de Mínima Cuantía
DTE. BANCO W S.A.
DDO.MARIA LUISA ANGEL DE GARCÍA
Rad.: 76001400303120230056700

En virtud de lo dispuesto en el Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar la notificación respectiva a la parte pasiva del auto coercitivo de pago, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P. y Ley 2213 de Junio de 2022.

Por lo expuesto **el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Ordenar al representante legal de la parte demandante BANCO W S.A. NIT. 900.378.212-2,** representado legalmente por RUBENS HECTOR DARÍO SANDOVAL TORRES identificado con C.C. 94.415.915 **y/o su apoderada judicial Dra. LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.144.071.383 y T.P. # 289126 de C.S.J., para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, gestione la notificación del **MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada MARIA LUISA ANGEL DE GARCÍA C.C. 29.302.981,** a fin de continuar el trámite procesal Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 de Marzo de 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

D.F.M.

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132cb5187fc88ae69a723a582d8246fed26bc572b6cf51351c7052690ad25e61**

Documento generado en 01/03/2024 04:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora juez informando que se hace necesario requerir a la parte actora. Favor Provea.

Santiago de Cali, 01 de Marzo de 2.024.

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Auto Interlocutorio No. 552
Ejecutivo
Dte: BANCO PICHINCHA S.A.
Ddo: CARMEN LILIANA JARAMILLO RIASCOS
Rad. No. 76001400303120220023 2-00

Revisado el proceso virtual se observa que la parte actora no ha gestionado la notificación del auto coercitivo a la demandada CARMEN LILIANA JARAMILLO RIASCO, en virtud de lo dispuesto en el Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012, se hace necesario requerir al Dr. ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ apoderado de la parte actora, en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, **proceda tramitar con la notificación respectiva a la parte pasiva del auto mandamiento de pago, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P. y Ley 2213 de Junio de 2022.**

Por lo expuesto **el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Ordenar** al representante legal de la parte demandante **BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7** y/o su apoderado judicial Dr. ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ, identificado con C.C. No. 94.312.479 y T.P. # 105.298 del C.S.J., para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, gestione la notificación del MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada **CARMEN LILIANA JARAMILLO RIASCOS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.006.189.345,** a fin de continuar el trámite procesal Art. 317 Numeral 1° de la Ley 1564 de 2.012 (Código General del Proceso).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 038 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 de Marzo de 2.024**

MANUEL FERNANDO HURTADO GOMEZ
Secretario Ad Hoc

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e2307ad9978c0bcc277641162413527758a4ab77dd6d8576cfceef07cccd27f**

Documento generado en 01/03/2024 04:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica